



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00264-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.938

La demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora ERIKA DANIELA VELASQUEZ MENDOZA contra el señor ANYELO VARGAS GOMEZ será rechazada por lo siguiente:

1

1. Establece la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, que esta se radica en el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 3º del mismo artículo prevé que en aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

2. Revisada la demanda, el apoderado omitió señalar el domicilio del demandado, lo que impide aplicar la regla o factor general de competencia del domicilio del demandado.

3. Se pretende ejecutar el Acta de Conciliación No. 01157-2016 expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE NEIVA, del 19 de mayo de 2016, en cuya parte IV, numeral 2, de ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS, determina que el señor Anyelo Vargas Gómez, se compromete a pagar la totalidad de la obligación, en la ciudad de Neiva (Huila).

4. El acápite de competencia inserto en la demanda, la establece, en primer término, ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que es Neiva. Y, en segundo término, hace referencia a que esta se radica en el lugar del domicilio de las partes. Sin embargo, en la demanda no se determinó el lugar de domicilio del demandado. Tampoco el del demandante. En consecuencia, es claro que el competente para conocer de la demanda es el Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto).

5. El inciso segundo del artículo 90 del CGP *determina: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para iniciar proceso ejecutivo, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA DANIELA VELASQUEZ MENDOZA contra el señor ANYELO VARGAS GOMEZ.

Segundo: ORDENAR enviar la demanda con sus anexos, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO, de la ciudad de NEIVA.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: Para los efectos del presente auto, **RECONOCER** personería al doctor Carlos Alberto Monje.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f666098d9a429043decfc69ca6865bc00d5272860565127c13039ff95212b5

Documento generado en 03/12/2020 09:42:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**